



CG/SE/CM22/CAMC/MORENA/217/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DEL CONSEJO MUNICIPAL 22 DE ATOYAC, VERACRUZ; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CM22/PES/MORENA/402/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CM22/CAMC/MORENA/217/2021.

Contenido

SUMARIO	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES.....	4
A) COMPETENCIA.....	4
B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.....	5
C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.....	5
D) PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.....	9
I. Actos Anticipados de campaña	9
E) Efectos	13
F) Medio de Impugnación	13
Acuerdo	14



CG/SE/CM22/CAMC/MORENA/217/2021

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, determina declarar **improcedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el quejoso, toda vez que, se advierte la existencia de actos irreparables y por consecuencia, no se acreditan como tal los presuntos actos anticipados de campaña, atribuibles a la **C. María de los Ángeles Galicia Flores**, en su carácter de candidata del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Atoyac, Veracruz.

ANTECEDENTES

A) DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

El cinco de mayo de dos mil veintiuno¹, el **C. Habacuq Jared Mendoza Terrazas**, Representante Suplente del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal 22 de Atoyac, Veracruz, del Organismo Público Local Electoral², presentó escrito de denuncia en contra de la **C. María de los Ángeles Galicia Flores**, en su calidad de Candidata del PAN a la Presidencia Municipal de Atoyac, Veracruz, misma que fue recibida en este Organismo el seis de mayo del presente.

B) RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

Por Acuerdo de siete de mayo, se tuvo por recibida la denuncia signada por el **C. Habacuq Jared Mendoza Terrazas**, en su calidad de Representante Suplente del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal 22 de Atoyac, Veracruz, con

¹ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo especificación en contrario.

² En adelante OPLE Veracruz.



CG/SE/CM22/CAMC/MORENA/217/2021

la clave de expediente **CG/SE/CM22/PES/MORENA/402/2021**, De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

C) PRUEBAS

1. Documental pública
2. Técnica
3. Presunción legal y humana
4. Instrumental de actuaciones

D) REQUERIMIENTOS A LA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL³ Y REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

Por acuerdo de fecha siete de mayo, se le requirió a la **UTOE** que realizara la verificación de las ligas electrónicas contenidas dentro del escrito inicial de queja, signado por el **C. Habacuq Jared Mendoza Terrazas**, en su calidad de Representante Suplente del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal 22 de Atoyac, Veracruz del OPLE Veracruz así como también a la Vocalía del Registro Federal de Electores, para que proporcionara el domicilio de la C. María de los Ángeles Galicia Flores, registrada en el Municipio de Atoyac, Veracruz. Cabe mencionar que, a la fecha de la aprobación del presente acuerdo, ambos requerimientos se encuentran en vías de cumplimiento.

³ En lo subsecuente UTOE

CG/SE/CM22/CAMC/MORENA/217/2021

E) FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR.

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el once de mayo, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CM22/CAMC/MORENA/217/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral de Veracruz⁴, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA

La Comisión de Quejas, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

Lo anterior, por **actos anticipados de campaña**, en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

⁴ En lo subsecuente, Comisión de Quejas.



CG/SE/CM22/CAMC/MORENA/217/2021

B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Del escrito de denuncia, que obra dentro del expediente con clave **CG/SE/CM22/PES/MORENA/402/2021** se advierte que el **C. Habacuq Jared Mendoza Terrazas**, Representante Suplente del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal 22 de Atoyac, Veracruz, del OPLE Veracruz, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

"...MEDIDA CAUTELAR

1.- En términos del artículo 341 del Código Electoral del Estado de Veracruz, se solicita que se ordene:

- a) La eliminación inmediata de las publicaciones denunciadas en la presente denuncia;*
- b) Se ordene, en lo sucesivo, la suspensión de entrega de propaganda electoral, beneficios directos y materiales utilitarios por el PARTIDO ACCION NACIONAL (PAN) y/o el C. María de los Ángeles Galicia Flores..." (sic)*

En ese sentido, esta Comisión de Quejas en el apartado respectivo estudiará y en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas consistentes en **actos anticipados de campaña.**

Por otro lado, cabe mencionar que por cuanto hace a las imágenes plasmadas en el escrito de fecha tres de mayo, del **C. Habacuq Jared Mendoza Terrazas**, Representante Suplente del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal 22 en Atoyac, Veracruz, del OPLEV, se consideran pruebas de carácter técnico, las cuales se analizarán en el momento procesal oportuno.

C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir

CG/SE/CM22/CAMC/MORENA/217/2021

su pronunciamiento son los siguientes:

a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

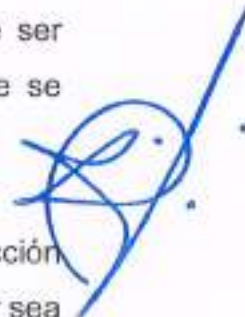
b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) **La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como la apariencia del buen derecho, unida al elemento del temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.



CG/SE/CM22/CAMC/MORENA/217/2021

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que



CG/SE/CM22/CAMC/MORENA/217/2021

según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

CG/SE/CM22/CAMC/MORENA/217/2021

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

En el presente caso el **C. Habacuq Jared Mendoza Terrazas**, Representante Suplente del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal 22 en Atoyac, Veracruz, del OPLE Veracruz, presentó escrito de denuncia en contra de la **C. María de los Ángeles Galicia Flores**, aspirante a la alcaldía de Atoyac, Veracruz; por presuntos actos anticipados de campaña, para ello aportaron enlaces electrónicos señalados en su escrito de queja.

I. Actos Anticipados de campaña

Este órgano colegiado se pronunciará respecto a la solicitud de adopción de la medida cautelar relativa a la presunta realización de actos anticipados de campaña por parte de la **C. María de los Ángeles Galicia Flores**.



CG/SE/CM22/CAMC/MORENA/217/2021

Caso concreto

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, por las razones que a continuación se exponen.

Proceso Electoral Local

Expuesto lo anterior, como lo pretende el denunciante, era jurídicamente viable revisar las publicaciones denunciadas a la luz de la normatividad electoral relacionada con los actos anticipados de campaña.

Sin embargo, esta situación cambió, porque el pasado 4 de mayo; en términos de lo previsto por el "*Plan integral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz*", para el "*Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el 15 de diciembre de 2020; dieron inicio las campañas electorales para las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes para las diputaciones y ediles de los ayuntamientos.

En razón de lo anterior, se colige que el acto es irreparable, en virtud de que no sería jurídicamente factible analizarlo y, en su caso, otorgar medidas cautelares sobre la base de la posible violación a las reglas y plazos que actualizan los **actos anticipados de campaña**.

CG/SE/CM22/CAMC/MORENA/217/2021

En efecto, el dictado de las medidas no puede realizarse cuando esta Comisión de Quejas y Denuncias advierte actos irreparables, pues como se ha sostenido en líneas previas, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, **evitar la producción de daños irreparables**; así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible en el presente asunto, por las razones expuestas.

Se afirma lo anterior, toda vez que, en el contexto del procedimiento administrativo sancionador, las medidas cautelares tienen una función que no es equiparable a otros procedimientos de naturaleza similar.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico, valores y/o principios rectores de la materia, o una merma trascendente a los derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de **actos irreparables**, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.



CG/SE/CM22/CAMC/MORENA/217/2021

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña. Ya que, si bien es cierto, no se cuenta con un Acta de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo Electoral, por la cual se certificarían las ligas electrónicas denunciadas, es menester señalar que dicha situación no es impedimento para resolver la medida cautelar, dado el sentido en el que se resuelve; toda vez que la queja fue presentada en fecha cinco de mayo, fecha en la cual las campañas electorales ya habían sido iniciadas como se mencionó en párrafos anteriores. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, que a la letra dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

...
c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;
y
...

[Lo resaltado es propio]

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en

CG/SE/CM22/CAMC/MORENA/217/2021

términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

E) Efectos

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Quejas declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el **C. Habacuq Jared Mendoza Terrazas**, Representante Suplente del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal 22 en Atoyac, Veracruz, del OPLE Veracruz en el expediente **CG/SE/CM22/PES/MORENA/402/2021**, ante el Consejo General del OPLEV en los términos siguientes:

1.- IMPROCEDENTE el dictado de la medida cautelar, en relación a la conducta consistente en **actos anticipados de campaña** en publicaciones dentro de la red social denominada Facebook, toda vez que son daños irreparables al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral en relación a los enlaces electrónicos siguientes:

F) Medio de Impugnación

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncia del OPLE Veracruz.

CG/SE/CM22/CAMC/MORENA/217/2021

Acuerdo

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD, IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar, en relación a la conducta consistente en **actos anticipados de campaña** en las publicaciones de la red social denominada Facebook, toda vez que son daños irreparables; mismas que son referidas en el escrito de queja, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación al Partido Político **MORENA**, por conducto de sus representantes ante el Consejo Municipal 22 de Atoyac, Veracruz, de este Organismo y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias.

TERCERO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del OPLE, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia, el doce de mayo de la presente anualidad; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

CG/SE/CM22/CAMC/MORENA/217/2021

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.



ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS



JAVIER COVARRUBIAS VELAZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS